

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 499

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00113-00
CONVOCANTE : MARTHA LUCÍA ECHEVERRY
CONVOCADO : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Aprueba Conciliación

Guadalajara de Buga, 21 de agosto de 2020

Mediante auto de sustanciación No. 263 del 29 de julio de 2020, se requirió al apoderado judicial de la parte convocante a efectos que, conforme a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, aportara la certificación salarial de la señora Martha Lucía Echeverry Posada.

Mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2020, allegó la certificación en la cual consta lo devengado por la convocante para los años 2017 y 2018.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, presentada por el(la) señor(a) **MARTHA LUCÍA ECHEVERRY**, mediante apoderado(a) judicial, ante la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, siendo convocada la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y contenida en la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2020.

I. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

1.1. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Que el 25 de enero de 2018, la docente Martha Lucía Echeverry solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías.

SEGUNDO: Que mediante resolución No. 310-059-403 del 09 de abril de 2018, la Secretaría de Educación del municipio de Tuluá, reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas.

TERCERO: Que elevó derecho de petición el 24 de octubre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías, sin que el mismo fuera contestado, configurándose así acto ficto.

1.2 PRETENSIONES

PRIMERA: Que se reconozca y pague la indemnización moratoria como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías que se reconocieron mediante resolución No. 310-059-403 del 09 de abril de 2018.

SEGUNDA: Que la indemnización se liquide desde el 10 de mayo de 2018 y hasta el 28 de junio del mismo año, en cuantía de un día de salario por cada día de retardo.

TERCERA: Que se reliquiden las cesantías con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados.

1.3 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se llevó a cabo en la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** con sede en Cali, la diligencia de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada el día 17 de abril de 2020¹, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual se encuentra contenido en la citada audiencia, siendo remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial².

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la **PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** con sede en Cali, el día 26 de agosto de 2019, las partes en su orden propusieron:

El apoderado judicial de la convocante, señora **MARTHA LUCÍA ECHEVERRY**, manifestó que solicita que se ratifica en los hechos y pretensiones, siendo estas últimas las plasmadas en acápite anterior. A su turno, el apoderado

¹ Folios 52 a 54 del expediente.

² Folio 57 del expediente.

judicial de la entidad convocada, propuso la siguiente fórmula, establecida por el comité de conciliación de la entidad:

“De conformidad con las directrices de la entidad, el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 la posición es de conciliar. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente son los siguientes: fecha de solicitud de las cesantías: 25/01/2018, fecha de pago: 6/28/2018, No. De días de mora: 49, Asignación básica aplicable: \$4.073.704, valor de la mora: \$6.653.717, propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.988.345 (90 %), tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 1MES (después de comunicado el auto de aprobación judicial), No se reconoce valor alguno por indexación y la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente a que se haga efectivo el pago; se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”.

En atención a lo anterior, el apoderado judicial de la convocante, señora **MARTHA LUCÍA ECHEVERRY**, manifestó:

“Que acepta la propuesta y se compromete a aportar la certificación de salarios del año 2017 una vez sea posible”.

LA PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a su vez deja la siguiente constancia sobre el acuerdo conciliatorio logrado por las partes:

“Esta procuraduría considera pertinente señalar que para el caso que hoy se concilia existe precedente jurisprudencial unificado contenido en la Sentencia de unificación: “sanción moratoria por pago tardío de las cesantías –aplicación de la Ley 1071 de 2006, a los docentes del sector oficial, proferida por EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 73001-23-33-000-2017-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, aplicable al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011; que al analizar una situación fáctica idéntica a la que nos ocupa, expuso un criterio al de la parte convocada y accedió a las pretensiones de la parte actora. Así las cosas, la Procuradora Judicial advierte que no obra en el expediente certificación de salarios que permita establecer cuál era la asignación básica del docente al momento de la causación de la mora, sin embargo, revisada la Resolución No. 310-059-403 de 9 de abril de 2018 por la cual se reconoce

y ordena el pago de la cesantía parcial, se tiene que el salario correspondiente al año 2017 es de \$4.073.074, suma que es la tenida en cuenta por la convocada para formular la propuesta. En consideración a que las partes están de acuerdo en los términos de la propuesta y de la revisión de los documentos aportados, esta Agencia, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar: iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo entre ellas: 1. Poder conferido por la parte convocante un folio; 2. Solicitud de conciliación, 3 folios; 3. derecho de petición 3 folio; 4. Copia de Resolución No310-059-403 de 9 de abril de 2018, 2 folios; 5. Copia Certificación de pago, 1 Folio. 6. Certificación de 26 de marzo de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada. 1 folio. (v) el acuerdo parcial contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Buga para efectos de control de legalidad, una vez sea posible dicho envío, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio, hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 198 y 24 Ley 640 de 2001)...”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Ley 446 de julio 7 de 1998, en su parte tercera consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre ellos, contempla en el Título Primero de aquella parte, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como **“...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”**

Señala a continuación en sus artículos 65 y 66 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El art. 59 de la ley 23 de 1991³ -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

También establecen las normas legales, los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, así lo disponen los capítulos 2º y 3º de la Parte III de la mencionada Ley 446 de 1998.

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ son los siguientes:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 y 155 num. 2 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98 y 164 num. 1 literal c).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 54 del Código General del Proceso y 159 CPACA).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración⁵:

“...En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que

³ Art. 59, Ley 23 de 1991: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.”

⁴ Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

⁵ Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdo. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó... "

III. RAZONES DE LA DECISIÓN

El Despacho procede a verificar si en el caso puesto a examen concurren los presupuestos legales y jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los precedentes de la jurisprudencia contenciosa administrativa, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

3.1. La Competencia

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, contempla la remisión de las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso

⁶ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

administrativo, al juez o corporación, que fuere el competente para conocer de la acción judicial respectiva, la cual correspondería al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medio de control del que es competente este juzgado para conocer, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 2 del artículo 156 del CPACA, por lo que le corresponde a este despacho judicial la obligación de impartir aprobación o improbación al acuerdo obtenido en sede prejudicial.

3.2. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante se encuentra integrada por el(la) señor(a) **MARTHA LUCÍA ECHEVERRY POSADA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, según poder especial conferido (fl. 4), solicitando se convocara al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos que se le reconozca y pague la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías.

Por su parte el ente convocado, **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderado(a) debidamente constituido (fl. 23), facultándolo(a) para representarlo en la conciliación prejudicial, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva.

3.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Considera el despacho que se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que busca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías, que se cataloga como disponible, esto es, transigible, condición *sine qua non* para que sea objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1818 de 1998, pues revisado el acuerdo al cual llegaron las partes se observa que se ordenó el pago del 90 % de lo pretendido.

Ciertamente, las pretensiones se encuentran encaminadas a que la entidad convocada pague a la parte convocante, las sumas correspondientes a la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías.

Para lo cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha formulado propuesta conciliatoria en la que se incluye el pago del 90 % del valor de la mora causada, como una forma de precaver la iniciación de una demanda ordinaria.

3.4. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción

La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido.

En el presente caso no ha operado la caducidad, ya que con el presente medio de control se pretende precaver el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que contempla el artículo 138 del CPACA, cuya caducidad se encuentra establecida en el artículo 164, numeral 1, literal d del mismo estatuto, que contempla que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos productos del silencio administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

Con base en lo anterior, dado que el presente asunto tiene como fundamento acto administrativo ficto, producto de petición elevada por la parte convocante sin recibir respuesta, se colige que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias

La conciliación extrajudicial solicitada fue presentada como requisito de procedibilidad de una posterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra establecido para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo pueda pedir la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, y que en tal virtud se condene al responsable a reparar los perjuicios ocasionados.

Como soporte, el convocante aportó los siguientes documentos:

- Resolución 310-059-403 del 09 de abril de 2018 (fl. 6-7).
- Comprobante de pago de las cesantías, de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 8)
- Petición de pago de sanción moratoria de fecha 24 de octubre de 2018 (fl. 9-11).
- Certificación de salarios de fecha 20 de mayo de 2018, allegada mediante correo electrónico por la parte convocante el 03 de agosto de 2020, y que reposa en el expediente virtual.

La parte convocada aportó lo siguiente:

- Oficio No. 2020-EE-007678 del 17 de enero de 2020 de información de pago por sanción moratoria (fl. 49-50).

- Certificación del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del Ministerio de Educación, especificando las condiciones del acuerdo conciliatorio (fl. 51).

3.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, según la certificación expedida por el Comité de Conciliación del ente convocado, la mora reclamada fue de 49 días, que en dinero equivale a \$6.653.717. En ese sentido, las partes acordaron que se pagará a la parte convocante el 90 % del valor de la sanción moratoria causada, tomando como asignación básica aplicable la suma de \$4.073.074, para un valor a pagar de \$5.988.345.

En relación con el monto a tener en cuenta para el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de cesantías parciales, el Consejo de Estado en sentencia de unificación⁷, expresó:

“143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social”.
(Subraya el despacho).

Como se desprende del aparte citado, y de la regla jurisprudencial sentada por el alto tribunal, no queda duda de que el único factor salarial compone el salario diario al que se refiere la fórmula de liquidación prevista el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006 es la asignación básica.

En ese orden de ideas, por haberse causado la mora por retraso en el pago de las cesantías parciales reclamadas por la parte convocante, la asignación básica a tener en cuenta es la correspondiente a la devengada al momento de la causación

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

de la mora, que para el presente asunto fue el año 2018.

Según se advierte en la certificación de asignación salarial allegada al despacho en virtud de providencia previa a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio, para el año 2018, la asignación básica de la señora Martha Lucía Echeverry Posada era de \$3.641.927, no obstante, el valor tomado por la entidad para liquidar la sanción moratoria reclamada fue de \$4.073.704.

Por lo anterior, considera el Despacho que la conciliación que se revisa es lesiva para el erario, habida cuenta que se evidencia una diferencia de \$431.777 entre la asignación tenida en cuenta por la entidad para calcular la sanción moratoria, y la certificada por la misma entidad, diferencia que como es plausible va en contra de los intereses económicos de la entidad por estarse tomando como base para la liquidación de la sanción moratoria y el consecuente pago del acuerdo conciliatorio un valor superior.

En consecuencia, de lo anterior, por no reunir los requisitos establecidos en la ley, el anterior acuerdo se improbará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo al que llegaron las partes **MARTHA LUCÍA ECHEVERRY POSADA** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de sus mandatarios, en diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 17 de abril de 2020, ante la **PROCURADURIA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por no reunir los requisitos legales exigidos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** con sede en Cali.

TERCERO: ARCHÍVESE, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Conciliación: Prejudicial
Radicación: 2019-00230
Convocante: Roberto Fernando Cárdenas Peña
Convocado: CASUR

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d64a4cb630e379440502b83a27c0c93628ef35b04889ed7d7ffe462e98dde859
Documento generado en 21/08/2020 12:17:19 p.m.